

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, mayo 26 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la presente demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada conforme al artículo 90 del C.G.P., por lo siguiente:

- a. El artículo 35 de la ley 640 de 2021, establece como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial en derecho para acudir ante la jurisdicción civil, la cual debe ser realizada ante un centro de conciliación autorizado por la ley, por tanto, debe allegar tal diligencia.

No se puede entender que las medidas cautelares solicitadas eximan al accionante de este requisito por cuanto:

Respecto a la inscripción de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, se niega su decreto toda vez que la misma no procede en procesos reivindicatorios, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el

demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración latitudinal del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”¹

En cuanto a la solicitud de medida cautelar innominada, se tiene que el literal c del artículo 590 del C.G.P., consagra:

“En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: a...b...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Ahora, si bien el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., permiten a la parte demandante acudir directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares, a criterio de este despacho, ello se encuentra condicionado a la viabilidad de la respectiva cautela, lo cual no se ha demostrado en este caso, y además por cuanto se está ante las resultas del proceso, y es al demandante a quien le corresponde demostrarle al fallador que se si reúnen las exigencias del literal c del artículo 590, y no la hace fehacientemente pues en forma muy somera habla de años, oposiciones y perjuicios, sin concretar realmente su dicho.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en STC 20198-2017 de noviembre 30 de 2017, radicado No. 73001-22-113-000-2017-00497-01, al preceptuar:

“Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir, que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...).”

Por lo anterior, podría pensarse que la medida solicitada podría enmarcarse dentro de las cautelas innominadas contempladas en el literal 8 del artículo 590 del C.G.P., pero lo cierto es que para su prosperidad deben reunirse exigencias tales como la necesidad, efectividad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho, cuestiones que no se ven en este asunto, puesto que prohibirle a la parte demandada que realice actos en el predio, sería decidir de una forma apresurada, pues aun a ciencia cierta no se sabe a cuál de las dos partes le asiste la razón.

La acción reivindicatoria tiene unos presupuestos jurisprudenciales y axiológicos que deben ser analizados en el momento procesal oportuno, luego de evacuar el debate probatorio, y entonces al aceptar una medida de esta naturaleza podría en un momento dado afectar a cualquiera de las partes.

b. El juramento estimatorio no cumple con las exigencias de ley.

Situación que debe corregirse siguiendo los planteamientos del Art. 206 del C.G.P., que indica:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

Esto por cuanto el juramento estimatorio no es sólo un mecanismo para fijar la cuantía sino que es uno de los requisitos de la demanda que no implica un mero formalismo sino constituye un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite convirtiéndose en un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

Este requisito, explica la doctrina, debe tener los siguientes elementos para su validez:

“El artículo citado del Código de Procedimiento Civil y el del Código General del Proceso exigen como requisito esencial que la estimación sea razonada y discriminar sus conceptos. Significa lo primero que se presenten argumentos encaminados a demostrar la estimación, mientras lo segundo es separar o diferenciar cada una de las fuentes que originen el monto.”¹

De la misma manera, la doctrina indica la forma de hacer el juramento estimatorio en estos asuntos así:

“La estimación bajo juramento debe cumplir dos requisitos a saber:

- 1). Tiene que estar debidamente razonada. Debe contener una explicación lógica del origen de la prestación que se reclama, lo mismo que de la relación de causalidad respecto de la situación o del acto del que se deriva.*
- 2). Es necesario discriminar los componentes del valor reclamado. Hay que indicar por separado cada uno de los conceptos que componen la prestación reclamada con indicación del valor que se le atribuye a cada uno”²*

El juramento estimatorio debe presentarse *“discriminando cada uno de sus conceptos”* y esto significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estarán en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado u objetado para los fines pertinentes, máxime cuando no se trae ningún soporte que justifique la indicación de esos valores, recordemos que ese juramento no es una mera enunciación sino constituye un medio probatorio, como se explicara en el auto que inadmitió la demanda.

La Corte Constitucional ha explicado sobre las consecuencias y alcance de este requisito que:

“(…) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación

¹ AZULA CAMACHO. Manual de Derecho Procesal. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Página 213. Editorial Temis Bogotá. 2015.

² MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ. Lecciones de Derecho Procesal. Pruebas Civiles. Tomo III. Página 332. Editorial ESAJU 2015.

con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)”.

“(...) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...)”.

“(...)”.

“(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)”.

*“(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía*³

En este caso el demandante confunde en el juramento conceptos como daño emergente y lucro cesante, además de calcular el valor de aquellos sin indicar el soporte que justifique los valores deprecados conforme a las reglas reseñadas.

- c. Se debe identificar no solo el bien de mayor extensión denominado LOTE 2 sino la parte del lote que se pretende reivindicar, pues el demandante se limita a decir que es un “*área aproximada de 2 hectáreas, que hace parte de un predio de mayor extensión*” Sin identificar dicha parte del lote que se pretende reivindicar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ C- 157 de 2013

Código de verificación:
f82cc7fa8e48d3920467103d0ca58e3d54ebfeb184e57f7f2bd8e6a490d1d98a

Documento generado en 26/05/2021 05:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>